



Doctor  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**  
Procurador General de la Nación  
quejas@procuraduria.gov.co

Doctora  
**ADRIANA HERRERA BELTRÁN**  
Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

Cra. 5 # 15-80  
Edificio Procuraduría General de la Nación  
Ciudad

**Asunto:** Solicitud de medidas provisionales, vigilancia especial administrativa y penal, y recomendaciones

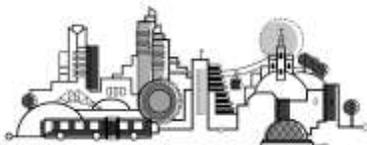
En la emisión central del pasado 26 de junio del CM& Noticias<sup>1</sup> se dio a conocer un caso de violencia sexual contra una menor de edad en el barrio Juan Rey, en Bogotá. Según la nota, el 8 de mayo, una menor de 17 años fue víctima de un acceso carnal violento, presuntamente perpetrado por el patrullero Ángel Enrique Estrada Álvarez, adscrito al CAI del barrio Juan Rey.

Según narró el abogado de la menor víctima, *“la niña se sube a la patrulla de la Policía, la lleva más o menos unos seis, diez kilómetros hacia la salida de Bogotá y es allí donde accede a la niña”*. Es decir, el patrullero utilizó la patrulla a su cargo para conducirla a una de las salidas de Bogotá para cometer el atroz crimen. En todo momento, el patrullero mantenía su armamento y amenazó a la menor con no contarle a nadie lo sucedido. Adicionalmente, el abogado narra que es posible que la madre de la menor haya sido cómplice de tan reprochable conducta. También mencionó que *“la niña siempre ha dicho que ella se negó a que eso sucediera, pero ella se vio intimidada por el hecho de que él era policía”*.

Actualmente, el caso está siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía 367 seccional de delitos sexuales y la Oficina de control disciplinario de la estación

---

<sup>1</sup> CM& Noticias. Emisión central, 26 de junio de 2020. Disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=5GO3O\\_efOkq](https://www.youtube.com/watch?v=5GO3O_efOkq)



de la Policía de San Cristóbal. A pesar de esto, el patrullero sigue prestando su servicio en el CAI de Juan Rey.

Esta situación fue perpetuada en medio de la vigencia de medidas restrictivas de la libertad de locomoción que propenden con la disminución del contagio del Covid-19, las cuales generan un papel protagónico a la Policía Nacional, como institución encargada de vigilar el cumplimiento de dichas medidas. Paralelo a este papel protagónico, las víctimas de cualquier tipo de hechos punibles enfrentan el reto de la virtualidad para denunciar.

Los hechos denunciados son constitutivos del tipo penal de acceso carnal violento, siendo una violación de los derechos de la menor de edad a la vida y a integridad personal<sup>2</sup>. La gravedad de estos, que señalan como víctima a un sujeto de especial protección constitucional<sup>3</sup>, implican que las autoridades actúen de forma expedita y diligente para proteger los derechos de la víctima y garantizar una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva<sup>4</sup>.

Adicionalmente, en los casos de violencia sexual, los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación indican que el enfoque de cualquier tipo de investigación debe centrarse en la víctima, y en esta medida, debe adecuarse el proceder de las autoridades para actuar con sensibilidad y profesionalismo, evitar la revictimización, mantener las informadas, priorizar su seguridad, privacidad y bienestar, entre otras<sup>5</sup>.

De acuerdo con las obligaciones internacionales en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los casos de violencia sexual el Estado debe tomar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, y en específico, debe adelantar las políticas y prácticas conducentes a que se proporcione una respuesta efectiva<sup>6</sup>. Adicionalmente, las autoridades encargadas

---

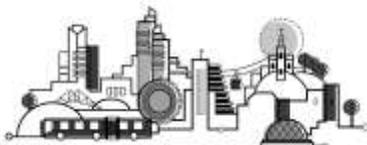
<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Artículos 12 y 13.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-507/04 y C-008/10.

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25.

<sup>5</sup> ONU Mujeres, Fiscalía General de la Nación. Protocolo de investigación de violencia sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual. 2018. Disponible en: [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo\\_Justicia/Publicaciones/Protocolo%20Violencia%20Sexual%20Diagramado.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Protocolo%20Violencia%20Sexual%20Diagramado.pdf)

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 153.



de la investigación de los hechos en casos donde se involucran Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley deben tomar las medidas necesarias para evitar someter a las víctimas a una experiencia revictimizante<sup>7</sup>.

De igual forma, el artículo 22 de la Ley 1719 de 2014 establece medidas de protección que tienen por propósito proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual. Estas medidas deben guiarse por un enfoque de derechos humanos, armonizado con los principios, normas y desarrollos del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho penal internacional (numeral 2º); y la extensión de las medidas de protección para las familias (numeral 4º).

De igual forma, el artículo 13 de la citada ley consagra los derechos las víctimas de violencia sexual. Entre estos, son pertinentes los siguientes: i) preservación de la identidad (numeral 1); ii) no ser discriminadas por ninguna causa y guardando el principio de igualdad y no discriminación, especialmente por los operadores de justicia (numeral 3); iii) ser atendidas por personas formas de derechos humanos y enfoque diferencial (numeral 4). Por su parte, en el artículo 17, la Ley 1719 de 2014 señala que *“Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.”*

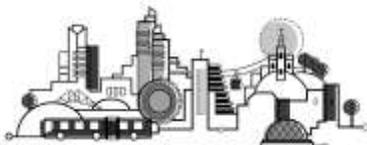
En ese sentido, la presencia del patrullero señalado de cometer dicha violación de derechos humanos en la zona, expone a la víctima a una situación en la que puede sentir la presencia cercana de su agresor, máxime cuando se ha informado que el presunto agresor habría amenazado a la menor de edad. Esto implica que i) se afecta la libertad de locomoción de la menor de edad, al no poder circular por el sector ante el riesgo de encontrárselo y exponerse a la repetición de los hechos; y ii) se agraven las afectaciones a su salud física y psicológica al percibir que sigue expuesta a dicho riesgo, pese a haber denunciado.

En el entendido de que cualquier investigación en casos de violencia sexual resulta compleja y existe un plazo razonable para que se lleve a cabo<sup>8</sup>, es

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 316.

<sup>8</sup> Esto, teniendo en cuenta que la investigación debe adelantarse con enfoque de género, libre de estereotipos y de revictimización. CortelDH. Caso López Soto y otros Vs.



necesario que se tomen medidas provisionales inmediatas para proteger los derechos de la víctima.

Por estas razones, respetado Procuradora y Procuradora Delegada, actuando como concejal de Bogotá y teniendo la obligación de propender por el respeto de los derechos humanos, de manera respetuosa les solicito que:

1. En el ámbito de sus funciones y competencias, actuando como Ministerio Público, se designe una vigilancia de carácter penal. Esto con la finalidad de que se intervenga en la investigación que la Fiscalía General de la Nación adelanta con ocasión de esta grave violación a los derechos humanos y a la dignidad de la menor de edad, a fin de esclarecer los hechos en la instancia judicial, sancionar a los responsables, restablecer y reparar los derechos de la menor víctima.
2. De considerarlo procedente, se requiera a las autoridades competentes para que establezcan medidas provisionales de protección para la menor víctima, así como a su núcleo familiar que la han acompañado en el proceso de denuncia. Entre ellas, sugiero respetuosamente la suspensión inmediata del Patrullero, para evitar que la menor siga encontrándose en riesgo de la repetición de los hechos.
3. En lo procedente, y dentro del ámbito de sus competencias y funciones, ejerza vigilancia especial administrativa en la Estación de Policía de San Cristóbal, la Policía Metropolitana de Bogotá y en el Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito de determinar las condiciones institucionales que permitieron que ocurriera este crimen atroz, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias que en ejercicio del poder preferente adelanta por estos hechos.

Agradezco su atención. Atentamente,



**DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ**  
Concejal de Bogotá

Anexos: N.A.

Elaboró: H.C. Diego Cancino.

---

Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C. No. 362, párrs. 213 y ss.

